

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2020-00042-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) La solicitud relativa al emplazamiento de los acreedores no debe integrar las pretensiones, pues es un asunto atinente al trámite.
- 2) La prueba testimonial resulta inconducente para demostrar los supuestos fácticos.
- 3) No se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos al mismo, tal y como lo prevé el inciso cuarto del Art. 6º del citado Decreto.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibidem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d60c3270361d9045b5eac19f2778a427a54f96bccd6a2a6f3789c807a75f50

Documento generado en 08/11/2021 02:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>